A

l fin se expidió el [DECRETO 2150 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%202150%20DEL%2020%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202017.pdf), Por el cual se sustituyen los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, se adiciona un artículo al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y un inciso al artículo 1.6.1.2.19. y un numeral al literal a) del artículo 1.6.1 ;2.11. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las donaciones de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, el Régimen Tributario Especial en el impuesto sobre la renta y complementario y el artículo 19-5 del Estatuto Tributario

Como siempre, las entidades tienen escasos 10 días para estudiar las nuevas reglas y ponerlas en ejecución. El Gobierno no sabe de respeto del ciudadano, pues lo trata como un esclavo, que debe agachar la cabeza y resistir el golpe.

El decreto insiste en la ya repetida afirmación según la cual las NIF conllevan “(…) *al reconocimiento y medición de hechos económicos que, no necesariamente generan capacidad contributiva, tales como: 1) mediciones a valor razonable, 2) deterioros, 3) costo revaluado de activos, 4) valor neto de realización de inventarios, 5) subvenciones,* (…)”. En nuestro entender la última ley tributaria mantuvo el concepto tradicional de capacidad contributiva sin cambios, es decir que las desigualdades del sistema perduran. La discusión de fondo sobre la capacidad contributiva no se ha dado. Ni siquiera ha sido correctamente planteada. Los tributarios siguen insistiendo en que la contabilidad reconoce hechos económicos que no se han realizado efectivamente. Esto es errado. Debido al principio supremo de realidad económica, solo pueden reconocerse cambios en los recursos que hayan sucedido. El planteamiento que censuramos es un gran sofisma, respecto del cual muchos tienen interés en su aceptación, precisamente porque no corresponde a la realidad.

El decreto mencionado establece: “*Artículo 1.2.1.5.4.4. Libros de contabilidad. Los contribuyentes de que tratan los artículos 1.2.1.5.1.2., 1.2.1.5.2.1. Y 1.2.1.5.3.1. de este Decreto están obligados a llevar los libros contabilidad de conformidad con los marcos técnicos normativos contables y ser registrados cuando hubiere lugar a ello.*” Como se sabe, los mal llamados marcos técnicos normativos no tratan del subsistema documental de la contabilidad. Sin embargo, es evidente que no hay contabilidad sin asientos y que el sistema contable realiza procesos con los datos que identifica.

En forma que a algunos no gustará, adviértase que “*ART. 868-2.—Adicionado. L. 1819/2016, art. 138. Moneda para efectos fiscales. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.*”. Disposición que confirma el reglamento al que nos estamos refiriendo en el Artículo 1.2.1.5.4.6.

Mucho que estudiar en este diciembre.

*Hernando Bermúdez Gómez*